

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy doce (12) de abril del 2021, pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda encaminada al inicio de un proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Sírvase Proveer,

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 399**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00121

DEMANDANTE: LINA MARIA CAÑON RAMÍREZ

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER VALENCIA SOLORZA

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial la señora LINA MARÍA CAÑON RAMÍREZ promueve DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio firmada por el demandado en favor de la demandante el día 22 de octubre del 2020, cuyo plazo de vencimiento de pacto entre las partes en la misma fecha.

- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 23 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Como documentos base de recaudo de acción ejecutiva aportó los siguientes:**

- ✓ Una letra de cambio de cambio constituida el día 22 de octubre del año 2020, por valor de \$2.800.000, firmada en favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 y SS del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago.

Los intereses de mora se calcularán mes a hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación desde el día 23 de octubre del 2020, a la tasa que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.**

Por último, se reconocerá personería al Dr. LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.309 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.286 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para el fin del poder que le fue otorgado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora LINA MARÍA CAÑON RAMÍREZ en contra del señor JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio firmada en favor de la demandante el día 22 de octubre del 2020.
- b)** Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el día 23 de octubre del año 2020, liquidados a la tasa que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** El demandado deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.309 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.286 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para el fin del poder que le fue otorgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y atendiendo a los lineamientos del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876595fdc2f5a18ed283264ec877c94f97e09fce7b7769b603318c599f7be  
b31**

Documento generado en 12/04/2021 07:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**